



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 15 de octubre de 2002

NUM. 95

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral del Plan de Estadística de Navarra 2003-2006. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).
- Proyecto de Ley Foral del Plan Especial 2004 en materia de infraestructura Locales. Enmiendas presentadas ([Pág. 3](#)).
- Proyecto de Ley Foral de modificación del Título Sexto (Contratación) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. Enmiendas presentadas ([Pág. 3](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral sobre derechos pasivos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ([Pág. 7](#)).

SERIE C:

Planes, Comunicaciones y Programas:

- Plan de atención a la infancia y a la adolescencia en dificultad social en la Comunidad Foral de Navarra. Aprobación por la Comisión de Asuntos Sociales ([Pág. 25](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral del Plan de Estadística de Navarra 2003-2006

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral del Plan de Estadística de Navarra 2003-2006, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 60, de 3 de junio de 2002.

Pamplona, 12 de septiembre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 11.

Se propone añadir donde dice "permite el conocimiento de la realidad económica, demográfica, medioambiental, territorial..." el siguiente texto: "sociolingüística,"

Motivación: Se trata de una cuestión de trascendencia de cara a la elaboración de políticas de normalización de una de las lenguas propias de Navarra, el euskera.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 14.

Se propone añadir un nuevo objetivo específico de información e).

"Desarrollar estadísticas y estudios sociolingüísticos para conseguir un conocimiento preciso y detallado de la evolución sociolingüística de Navarra,".

Motivación: Se trata de una cuestión de trascendencia de cara a la elaboración de políticas de normalización de una de las lenguas propias de Navarra, el euskera.

Anteriormente existía una partida (hoy inexistente) que respondía y debe responder a uno de los objetivos que la Ley del Euskera otorga a la Dirección General de Política Lingüística como es el de elaborar estudios sociolingüísticos sobre el euskera y su situación y evolución en nuestra Comunidad Foral.

Proyecto de Ley Foral del Plan Especial 2004 en materia de infraestructura Locales

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral del Plan Especial 2004 en materia de infraestructura Locales, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 75, de 19 de julio de 2002.

Pamplona, 9 de julio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL

**ILMO. SR. D. JOSÉ M.^a AIERDI FERNÁNDEZ
DE BARRENA**

Enmienda de modificación del artículo 2. Debe decir:

“...alumbrado público, edificios municipales, caminos locales, desarrollo local, en los términos

definidos en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Foral 7/2000...”.

Motivación: Creemos que si el objetivo del plan es el de corregir desequilibrios, se hace necesario apoyar también aquellos proyectos que posibiliten la asunción de herramientas para caminar autónomamente. No se trata sólo de paliar la enfermedad sino de salir de esa situación.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL

**ILMO. SR. D. JOSÉ M.^a AIERDI FERNÁNDEZ
DE BARRENA**

Enmienda de modificación del artículo 7. Debe decir:

“El régimen de aportaciones para las obras de programación local y desarrollo local será el previsto en el artículo 9 y...”

Motivación: Por coherencia con la enmienda del Grupo al artículo 2.

Proyecto de Ley Foral de modificación del Título Sexto (Contratación) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación del Título Sexto (Contratación) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 67, de 17 de junio de 2002.

Pamplona, 9 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 224, punto 3.

“3. Será preceptiva la constitución de Comisiones de Contratación en aquellas entidades locales cuya población de derecho sea igual o superior a 5.000 habitantes, siendo voluntaria para las

entidades de menor población. Las Comisiones de Contratación actuarán como órganos de contratación, de acuerdo con las condiciones y límites que se determinen reglamentariamente, debiendo formar parte de las mismas necesariamente el Secretario y el Interventor de la Corporación.

En los casos de actuación de las Comisiones de Contratación se prescindirá de la intervención de la Mesa de Contratación.”

Motivación: Establecer la obligatoriedad de las Comisiones de Contratación en estas poblaciones, tal como se hacía en la regulación anterior con las Juntas de Compras.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 225. Sustituir el párrafo 2 del punto 1 por el siguiente:

“Formarán parte de la misma como vocales el Secretario o un empleado de la corporación que ocupe plaza para la que se exija la licenciatura en derecho, que actuará como Secretario de la Mesa, y técnicos y corporativos designados por el órgano de contratación, de forma que el total de miembros de la misma sea impar y no exceda el número de cinco.”

Motivación: Aclarar el contenido del párrafo que a nuestro parecer resulta confuso.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 225. Añadir dos nuevos puntos con los números 3 y 7, lo que de aprobarse modificaría la numeración de todo el artículo.

3. La declaración de urgencia de la tramitación de los expedientes de contratación corresponderá al órgano de contratación competente.

7. Las fianzas, constituidas en metálico, títulos representativos de deuda de las administraciones públicas o aval, serán depositadas en la caja de la entidad contratante.

Motivación: Mantener estos puntos ya existentes en la actual regulación y que concretan en el ámbito de la Administración Local, tanto la declaración de urgencia, como el lugar donde se deben depositar las fianzas.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo único, en el que se incluirá un nuevo párrafo dentro de la regla 1.ª del artículo 225 a partir de donde dice: “A dichas personas les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Se introduce este párrafo: “Podrá asistir a la mesa de contratación con voz pero sin voto, un representante de cada grupo político de la entidad local contratante.”

Motivación: Garantizar un adecuado control y transparencia en este tipo de procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 226 punto 1 a). Suprimir el párrafo que dice:

“y los que excediendo de dicha cuantía tengan una duración no superior a un año y no exijan créditos superiores al consignado en el Presupuesto anual.”

Motivación: Eliminar la contradicción existente entre el primer párrafo y el segundo, en cuanto a la capacidad de contratación del Presidente.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. SHANTI KIROGA ASTIZ

Enmienda de modificación del párrafo a) del apartado A. del artículo 226.

Se propone que sea sustituido por el texto que sigue a continuación:

“a) Al presidente, siempre que la cuantía no exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto y los que excediendo de dicha cuantía tengan una duración no superior a un año y no exijan créditos superiores al consignado en el presupuesto anual.”

Motivación: Ampliar la competencia para contratar de los Presidentes de las entidades locales, atribuyéndoles la celebración de contratos de carácter plurianual en ciertos supuestos menos-caba las competencias del pleno en beneficio de las entes al presidente, pudiendo generar un presidencialismo y perjudicial.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 226. Suprimir el apartado B del punto 1.

En consecuencia cambiaría la ordenación del punto 1 desapareciendo también el título

“A. En los Municipios y Concejos.” Y quedando el contenido tal cómo se enuncia en las letras y b) minúsculas.

Motivación: Las mancomunidades, agrupaciones tradicionales y otras entidades locales de carácter asociativo se deben regir en materia de contratación por las mismas normas que el resto de los entes locales. En ningún caso el artículo 45.1 de esta ley ampara otra interpretación.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 230. Modificación del punto 1.

1. Las subastas podrán celebrarse por el procedimiento de pliegos cerrados o a viva voz, sustituyéndose en este caso la presentación de pliegos por las propuestas y pujas verbales que formulen los licitadores, con arreglo a los usos y costumbres de la localidad y debiendo observar-

se, por lo demás, las prescripciones relativas al primero de los sistemas enunciados.

Motivación: Recoger la posibilidad de la subasta a pliego cerrado que no se menciona en el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 230. Modificación del punto 2.

2. Para participar en las subastas relativas al aprovechamiento de bienes patrimoniales o comunales, o a la enajenación de aquellos, que se celebre por el procedimiento de a viva voz, el único requisito que se exigirá a los licitadores será la constitución de la garantía provisional, que habrá de establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Con anterioridad a la firma del contrato de adjudicación, se exigirá la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En caso de que el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación no cumpliera dichas condiciones, el órgano de contratación anulará la adjudicación, se incautará de la garantía provisional, y sin perjuicio de la responsabilidad del licitador por los daños y perjuicios que se causen a la administración contratante por la diferencia de la adjudicación, se adjudicará el contrato al mejor postor entre los restantes, o se declarará desierta la licitación.

Motivación: Establecer la anulación de la adjudicación en caso de que el adjudicatario no cumpliera las cláusulas administrativas particulares.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 231. Introducir en todo el articulado el concepto de “propuesta provisional” en lugar de “propuesta”.

Añadir un punto 4 con el siguiente texto.

4. En el caso de no producirse sexteo, la propuesta provisional de adjudicación adquirirá automáticamente carácter de definitiva. En el caso de que se hubiera producido, la adjudicación recaerá a favor del mejor postor de la subasta definitiva.

Motivación: En el procedimiento de sexteo cabe la posibilidad de una segunda "subasta definitiva", (Punto 2 letras d. y e.), por tanto la primera propuesta de adjudicación se considerará como "provisional" y se regula el procedimiento de adjudicación "definitiva".

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional primera.

Motivación: El Proyecto de Ley Foral eleva de 5% al 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto el límite para la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en los contratos de las Entidades Locales. Se trata, por tanto, de una relajación en los controles establecidos sobre el procedimiento de contratación, que no se justifica de ningún modo. Es preferible mantener los límites que fija actualmente la Ley Foral tanto para la Administración de la Comunidad Foral como para las Entidades Locales.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional primera.

Motivación: Mantener el límite del procedimiento negociado sin publicidad en los contratos de las entidades locales, tal como se regula en la Ley Foral 10/98 de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. SHANTI KIROGA ASTIZ

Enmienda de supresión a la disposición adicional primera.

Motivación: Fijar en un 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto el límite señalado para la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en los contratos de las entidades locales va en contra de la necesaria transparencia en los procedimientos de contratación por parte de las entidades públicas, máxime teniendo en cuenta la nefasta experiencia de corrupción que en esta tierra hemos tenido, razón por la que en la Ley del 98 se extremaban las precauciones. No parece conveniente relajar la necesaria atención en ese aspecto.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
**ILMO. SR. D. JOSÉ M.^a AIERDI FERNÁNDEZ
DE BARRENA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera.

Debe decir:

"Se fija en el 5 por ciento de recursos ordinarios del presupuesto..."

Motivación: La actual regulación nos parece más acertada que la propuesta en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. SHANTI KIROGA ASTIZ

Enmienda de supresión a la disposición adicional segunda.

Motivación: Ampliar la competencia para contratar de los Presidentes de las entidades locales, atribuyéndoles la celebración de contratos de carácter plurianual en ciertos supuestos menoscaba las competencias del pleno generando un presidencialismo innecesario y perjudicial.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral sobre derechos pasivos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra

En sesión celebrada el día 7 de octubre de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral sobre derechos pasivos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral sobre derechos pasivos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.- Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 9 de octubre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral sobre derechos pasivos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 10 de marzo de 1931, se aprobó el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, que estableció el régimen de derechos pasivos que actualmente rige

para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral.

A su vez, mediante Acuerdo del Consejo Foral Administrativo de 31 de mayo de 1947, se aprobó el Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales de Navarra, en virtud del cual se fijó el sistema de derechos pasivos que viene siendo de aplicación para los funcionarios de las Entidades Locales de la Comunidad Foral, con excepción de los Ayuntamientos de Pamplona, Tafalla y Tudela, que cuentan con sus propios Montepíos y su regulación específica en materia de derechos pasivos, que se aplica a los funcionarios de dichos Ayuntamientos.

La Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra estableció el sistema retributivo y de niveles de encuadramiento que actualmente rige para los funcionarios en situación de servicio activo de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral, que está conformado por cinco niveles de encuadramiento: A, B, C, D y E, que tienen sus correspondientes sueldos iniciales.

La mencionada Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, determinó en su Disposición transitoria primera, apartado segundo, que mientras no se aprobaran las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de sus normas, continuarían en vigor las que en ese momento regulaban las materias que debían ser objeto de aquéllas; más en concreto, con respecto a la materia de derechos pasivos, preceptuó en su Disposición transitoria tercera, que mientras no entrara en vigor el Reglamento de Derechos Pasivos a desarrollar, las jubilaciones se regirán por las disposiciones vigentes en ese momento.

Ello implica la desconexión actualmente existente entre el sistema retributivo de activo y el de derechos pasivos, en cuanto que las retribuciones percibidas en activo por los funcionarios acogidos

a los Montepíos no sirven en absoluto de referencia para el señalamiento de sus haberes pasivos, que siguen siendo los del sistema anterior al año 1983, tanto en retribuciones como en categorías profesionales.

Estas disposiciones se tomaron basándose fundamentalmente en informes que auguraban una quiebra financiero-presupuestaria de los Montepíos para el año 2017.

En estos momentos queda constatado que las soluciones que se adoptaron no han sido las idóneas para paliar la situación. Al cerrar el ingreso de funcionarios en los Montepíos e incorporar los trabajadores de nuevo ingreso al sistema de la Seguridad Social, lo único que se consigue es adelantar y agravar el problema, incrementándolo hasta límites muy relevantes, endeudando y sometiendo a los Presupuestos de Navarra a unos compromisos de futuro ineludibles, engrosando de manera importantísima el capítulo de personal. Además se pone en manos ajenas a la Comunidad Foral la competencia normativa y de gestión de una parte importante del autogobierno en materia de función pública.

El nuevo sistema de derechos pasivos contemplado en la presente Ley Foral, establece las bases para la unificación y homogeneización de los 20.000 trabajadores de las Administraciones Públicas de Navarra y tiende a dispensar un trato de igualdad para todos ellos.

Se trata de un régimen progresista, elaborado con concepciones modernas y de futuro, que se ajusta a la realidad presente de los trabajadores integrados en los actuales Montepíos, que vienen demandando desde hace 18 años un régimen actualizado, que abre nuevos horizontes para todos los trabajadores de las Administraciones Públicas de Navarra ya que con la aprobación de esta Ley se corrige la pérdida de competencias de Navarra en materia de personal y queda establecido un nuevo régimen para todos los trabajadores de las Administraciones Públicas de Navarra.

TÍTULO I

Normas generales del sistema de derechos pasivos

Artículo 1. Objeto y ámbito personal de aplicación.

1. La presente Ley Foral garantiza al personal referido en los siguientes apartados, las prestaciones que causen para sí o para sus familiares,

de acuerdo con el sistema de derechos pasivos que en la misma se establece.

2. Constituye el ámbito personal de aplicación del sistema de derechos pasivos previsto en la presente Ley Foral, el personal funcionario activo de las Administraciones Públicas de Navarra no afiliado al Régimen General de la Seguridad Social ni al de las Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2. Naturaleza.

Los derechos pasivos son imprescriptibles, si bien el reconocimiento de los mismos estará sometido a los plazos de caducidad previstos en el artículo siguiente.

Artículo 3. Derecho a la prestación.

El derecho al reconocimiento de la prestación podrá ejercerse en cualquier momento posterior a la ocurrencia del hecho que lo cause. No obstante, si el derecho se ejercitase después de transcurridos cinco años, contados a partir del día siguiente a su nacimiento, los efectos económicos del mismo sólo se producirán a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud correspondiente.

Igualmente, si el reconocimiento del derecho a la prestación no pudiera efectuarse, por causa imputable al interesado, dentro de los cinco años contados a partir del día en que éste se ejercitó, caducarán todos los efectos derivados de la petición deducida y los efectos económicos de ese derecho sólo se producirán a partir del día siguiente al de la subsanación por el interesado de los defectos a él imputables.

Artículo 4. Sucesión en el ejercicio.

1. Si iniciado de forma reglamentaria un procedimiento administrativo para el reconocimiento de una prestación falleciera el interesado durante su tramitación y se instase su continuación por parte legítima, se ultimaré aquél haciéndose la declaración que corresponda y se abonarán, en su caso, a los herederos las cantidades devengadas.

2. Cuando fallezca el beneficiario de una prestación, los haberes en que ésta se concrete, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos, a instancia de parte legítima.

3. En cualquiera de los casos a que se refieren los dos apartados anteriores, la solicitud habrá de formularse dentro del plazo de cinco años, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del interesado. Transcurrido dicho término, se entenderá prescrito el derecho.

Artículo 5. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

1. Las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios de las prestaciones del sistema de derechos pasivos regulado en la presente Ley Foral, habrán de reintegrarse por ellos o sus derechohabientes.

Cuando la prestación consista en una pensión y el perceptor de las cantidades que resulten indebidas continúe siendo beneficiario de la misma, podrá acordarse el pago de la deuda con cargo a las sucesivas mensualidades de la pensión, en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de cantidades responderán subsidiariamente de la obligación de reintegrar.

Artículo 6. Derechos pasivos del personal funcionario separado del servicio.

1. El funcionario que sea separado del servicio no perderá los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

2. El reconocimiento de los derechos pasivos causados por los funcionarios a que se refiere el presente artículo se efectuará siempre a instancia de parte, una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento sobre infracciones y sanciones de orden social del régimen general de la Seguridad Social.

TÍTULO II

Cotización al sistema de derechos pasivos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 8. Obligación de cotizar.

1. Estarán sujetos a la obligación de cotizar al Sistema de Derechos Pasivos, conforme a las normas establecidas en la presente Ley Foral, los funcionarios acogidos al mismo, así como las Administraciones Públicas, en su calidad de empleadores.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra descontarán a sus funcionarios, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, el importe

que corresponda a cada uno de ellos en concepto de cotización.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra ingresarán puntualmente en este régimen, tanto las cuotas que les corresponden pagar en su calidad de empleador como de recaudador de los trabajadores.

Artículo 9. Nacimiento y duración de la obligación de cotizar.

1. Los funcionarios en situación de servicio activo y dados de alta en el sistema de derechos pasivos establecido en esta Ley Foral, estarán obligados a cotizar en tanto se hallen en dicha situación administrativa.

2. Asimismo, estarán obligados a cotizar los funcionarios dados de alta en el sistema de derechos pasivos establecido en esta Ley, que sean declarados en las situaciones de servicios especiales, de excedencia especial o de suspensión provisional.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, quedan exceptuados de la obligación de cotizar los funcionarios que se hallen en la situación de servicios especiales y se encuentren en situación de alta en otro sistema de previsión social por el desempeño del puesto o cargo, que haya determinado su pase a tal situación administrativa.

Artículo 10. Tipos de cotización.

El tipo de cotización a cargo del funcionario será del 4,8% de su base de cotización.

El tipo de cotización de las Administraciones Públicas de Navarra será el 25,2% de las respectivas bases de cotización de sus trabajadores; quedando obligadas a ingresar ambas cotizaciones en el nuevo régimen constituido en esta Ley.

Artículo 11. Base de cotización.

1. La base de cotización estará constituida por las retribuciones totales que con carácter mensual perciba el funcionario.

No se computarán en la base de cotización las siguientes retribuciones:

- a) Las indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.
- b) Ayuda familiar.
- c) Compensación por horas extraordinarias

2. Cuando un funcionario en la situación de servicio activo esté disfrutando de un permiso sin

sueldo, la base de cotización será la que le hubiere correspondido de no haber disfrutado de dicho permiso.

3. Cuando un funcionario se halle en la situación de servicios especiales o excedencia especial, la base de cotización será equivalente a la media de las bases correspondientes a los doce meses precedentes a aquel en que haya pasado a tal situación, y dicha base será objeto de las actualizaciones anuales correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el funcionario que se halle en la situación de servicios especiales conforme al régimen previsto en el Estatuto de la Función Pública, perciba sus retribuciones de cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra, de alguna entidad dependiente de las mismas, o de cualquier otra institución pública, su base de cotización será la retribución total que perciba, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el párrafo segundo del apartado primero del presente artículo.

Artículo 12. Límites mínimo y máximo de las bases de cotización.

Las bases de cotización tendrá unos límites mínimo y máximo para cada nivel, que se corresponderán con las siguientes cantidades:

NIVEL	LÍMITE MÍNIMO		LÍMITE MÁXIMO	
	Euros/mes	Pesetas/mes	Euros/mes	Pesetas/mes
A	768,90	127.934	2.574,90	428.427
B	637,80	106.121	2.574,90	428.427
C	516,00	85.855	2.574,90	428.427
D	516,00	85.855	2.574,90	428.427
E	516,00	85.855	2.574,90	428.427

Estos límites se actualizarán anualmente en el mismo porcentaje en que lo hagan los sueldos de los funcionarios en activo en las correspondientes Leyes de Presupuestos de Navarra.

Artículo 13. Determinación de la base de cotización

Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes, se aplicarán las siguientes normas:

1.^a Se computará la remuneración devengado en el mes a que se refiere la cotización.

2.^a A la remuneración computada conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las pagas extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico. A tal

efecto, el importe anual estimado de dichas pagas extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por 12.

3.^a Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviere comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al nivel del funcionario, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquella o superior a ésta.

Artículo 14. Cotización adicional por horas extraordinarias.

1. La remuneración que obtengan los funcionarios en concepto de horas extraordinarias estará sujeta a una cotización adicional, que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

2. El tipo aplicable a la cotización adicional por horas extraordinarias será el vigente, con carácter general, previsto en el artículo 10 de la presente Ley Foral.

Artículo 15. Liquidación de cuotas

1. La liquidación de cuotas correspondientes a conceptos retributivos incluidos en la base de cotización que se devenguen mensualmente serán referidas a la del mes natural al que corresponda su devengo, con independencia del mes en que dicha liquidación se efectúe.

2. La liquidación de cuotas referidas a conceptos retributivos incluidos en la base de cotización que se devenguen por períodos superiores al mensual o que no tengan carácter periódico y que se satisfagan dentro del correspondiente ejercicio económico se prorratearán en las liquidaciones mensuales de dicho ejercicio.

3. Las partes proporcionales de conceptos retributivos incluidos en la base de cotización relativas a meses que ya hubieran sido objeto de liquidación, así como los incrementos de las bases, de los tipos o de las propias cuotas que deban tener efectos retroactivos serán objeto de liquidaciones complementarias, relacionando separadamente las bases de cotización para cada mes conforme a las bases, topes, tipos y demás condiciones vigentes en los meses a que correspondan las retribuciones.

De igual manera, se liquidarán, en su caso, aquellas retribuciones que no pudieran ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se refiere el apartado segundo de este artículo.

Artículo 16. Ingreso de cotizaciones indebidas.

El ingreso de cotizaciones superiores o inferiores a las que legalmente procedan no tendrá incidencia alguna en la determinación de la cuantía de la pensión correspondiente, quedando a salvo el derecho del interesado, o, en su caso, de la Administración, a reclamar las cantidades que correspondan.

CAPÍTULO II

Supuestos de cotización especial

Artículo 17. De las cotizaciones por el personal funcionario en situación de excedencia voluntaria o de suspensión de funciones.

1. Los funcionarios que estén o sean declarados en situación de excedencia voluntaria por interés particular o de suspensión de funciones, podrán optar por continuar acogidos a este sistema de derechos pasivos para la cobertura de las contingencias previstas en el mismo, salvo que se den de alta en otro sistema de previsión social, y vendrán obligados a realizar por su cuenta, el total de las cotizaciones correspondientes.

2. El plazo para ejercitar dicha opción será de noventa días naturales a contar a partir de aquél en que el funcionario pase a alguna de las situaciones reseñadas en el apartado anterior y los efectos de la cotización especial se retrotraerán al momento inicial de dicho plazo.

3. Los tipos de cotización serán los vigentes, con carácter general, previstos en el artículo 10 de la presente Ley Foral.

4. La base de cotización del funcionario en los casos previstos en este artículo será equivalente a la media de las bases correspondientes a los doce meses precedentes a aquel en que haya pasado a tal situación, y dicha base será objeto de las actualizaciones anuales correspondientes.

5. La cuota se ingresará dentro de los cinco primeros días del mes natural siguiente al que la misma esté referida.

6. El funcionario con cotizaciones especiales perderá el derecho a continuar acogido a este sistema de derechos pasivos, por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades consecutivas, no atendiendo los requerimientos correspondientes.

b) Por fallecimiento.

c) Por decisión propia, comunicada por escrito al respectivo Montepío.

d) Por darse de alta en otro sistema de previsión social.

e) Por haber perdido el derecho a la reserva de la plaza, en los casos de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 18. De las cotizaciones del personal funcionario con reducción de jornada o en situación de incapacidad temporal.

Los funcionarios que disfruten de una reducción de jornada o que, estando en situación de incapacidad temporal, sufran una reducción porcentual de sus retribuciones por aplicación de las normas vigentes en dicha materia, cotizarán al igual que las Administraciones Públicas, en las cuantías que les hubieran correspondido de no sufrir la reducción de sus retribuciones por los motivos señalados.

TÍTULO III

Prestaciones del sistema de derechos pasivos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19. Clases de prestaciones,

1. Los funcionarios incluidos en el ámbito personal de aplicación de la presente Ley Foral causarán para sí o para sus familiares, en las condiciones y con los requisitos que se establecen en este texto, las prestaciones que se regulan en los siguientes apartados.

2. Las prestaciones causadas para sí podrán consistir en pensiones vitalicias para los supuestos de jubilación forzosa, voluntaria o por incapacidad.

3. Las prestaciones causadas para familiares, por muerte y supervivencia, podrán consistir en:

a) pensiones vitalicias de viudedad

b) pensiones de orfandad

c) pensiones en favor de familiares.

Artículo 20. Devengo de las prestaciones.

Las prestaciones reguladas en esta Ley Foral se devengarán:

a) Desde el primer día del mes siguiente al de la jubilación del funcionario, las pensiones de jubilación.

b) Desde el momento de la declaración de la incapacidad permanente parcial o de las lesiones

permanentes no invalidantes, en el caso de las indemnizaciones a tanto alzado previstas para tales supuestos.

c) Desde el primer día del mes siguiente al del fallecimiento del causante, en el caso de las pensiones de viudedad y orfandad.

d) Cuando se trate de pensiones en favor de familiares, desde el primer día del mes siguiente al del fallecimiento del causante del derecho, si no existiese cónyuge viudo de éste o huérfanos del mismo con aptitud legal para cobrar pensión de orfandad, o desde el primer día del mes siguiente a la muerte o pérdida de aptitud legal del cónyuge viudo o de los huérfanos con pensión de orfandad, en caso de existir éstos. Entre la fecha de la contingencia y el devengo de las prestaciones, se percibirán los haberes correspondientes a la situación de activo.

Artículo 21. Abono de las prestaciones.

1. El importe anual de las pensiones se abonará mensualmente a los beneficiarios de las mismas en catorce pagas de igual cuantía, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias. Las pagas extraordinarias se abonarán en los meses de junio y diciembre.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en el supuesto de la primera paga extraordinaria a partir de la fecha de inicio de la pensión reconocida, dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el primer día de aquél en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión y el 30 de junio o el 31 de diciembre siguiente, según corresponda.

Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el último día del mes en que ocurriera el fallecimiento y se abonará, junto con la última mensualidad íntegra de la pensión, en el caso de que estuviese pendiente de pago, como haberes devengados y no percibidos, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 30 de junio o el 31 de diciembre anterior, según corresponda.

2. Las indemnizaciones a tanto alzado para los supuestos de incapacidad permanente parcial y lesiones permanentes no invalidantes, se abonarán de una vez a los beneficiarios de las mismas.

Artículo 22. Retención y embargo de las prestaciones.

Las prestaciones no podrán ser objeto de retención, salvo en los dos casos siguientes:

a) En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.

b) En orden al reintegro de cantidades indebidamente percibidas, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley Foral.

En materia de embargo se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 23. Actualización de las pensiones.

1. La cuantía de las pensiones se actualizará anualmente en el porcentaje que, para cada ejercicio económico, establezca la correspondiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

2. Los beneficiarios de pensiones de jubilación tendrán derecho a percibir una pensión mínima equivalente al sueldo inicial de los funcionarios en activo de las Administraciones Públicas de Navarra encuadrados en el nivel E.

3. Los beneficiarios de pensiones de viudedad tendrán derecho a percibir una pensión mínima equivalente al importe del Salario Mínimo Interprofesional, que, en el caso de pensiones de viudedad compartidas, se repartirá entre todos los beneficiarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de aplicación, también, para las pensiones de orfandad, cuyos beneficiarios sean huérfanos de padre y madre. En este caso, cuando haya varios huérfanos con derecho a pensión de orfandad, el importe de la pensión mínima se distribuirá entre el conjunto de los beneficiarios de las pensiones de orfandad.

CAPÍTULO II **Pensiones de jubilación.**

Sección 1.^a **Disposiciones generales**

Artículo 24. Hecho causante de las pensiones.

El hecho causante de las pensiones que se regulan en el presente capítulo es la jubilación de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral.

La jubilación podrá ser:

a) De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir el funcionario la edad legalmente señalada como determinante de la

jubilación, con la salvedad prevista en el artículo 29 de esta Ley Foral.

b) De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado cuente con treinta y cinco años de cotización en cualquier régimen de previsión social, de los cuales, al menos, quince, deberán corresponder a servicios reconocidos, o bien cuando el interesado tenga cumplidos cincuenta y cinco años de edad y, como mínimo, treinta años de cotización, de los cuales, al menos, quince, deberán corresponder a servicios reconocidos.

c) Por incapacidad permanente, que se declarará de oficio o a instancia de parte, sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley Foral para los casos de incapacidad permanente parcial y total para la profesión habitual.

Artículo 25. Condiciones del derecho a las pensiones de jubilación.

Los funcionarios causarán derecho a las pensiones de jubilación cuando, además de los requisitos particulares exigidos para el respectivo tipo de pensión, reúnan el general de estar en alta en el régimen de derechos pasivos establecido por esta Ley Foral o en situación asimilada a la de alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida.

Asimismo, causarán derecho a la pensión de jubilación, los funcionarios que no estando en alta o en situación asimilada a la de alta en el régimen de derechos pasivos establecido por esta Ley Foral, reúnan los requisitos exigidos para la jubilación forzosa.

Artículo 26. Situaciones asimiladas a la de alta.

Se considerarán como situaciones asimiladas a la de alta, las de aquellos funcionarios que se hallen en las situaciones administrativas de servicios especiales, de excedencia especial o de suspensión provisional.

Igualmente, se entenderán como tales, las de los funcionarios que se encuentren en las situaciones de excedencia voluntaria por interés particular o de suspensión de funciones y hayan optado por continuar acogidos a este sistema de derechos pasivos, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley Foral.

Artículo 27. Servicios reconocidos.

1. A todos los efectos del sistema de derechos pasivos regulado en esta Ley Foral, se entenderán como años de servicios reconocidos aquellos que:

a) El funcionario haya estado de alta en alguno de los Montepíos de la Comunidad Foral de Navarra que proceda, o en el Sistema de Derechos Pasivos regulado en la presente Ley Foral, encontrándose en situación de servicio activo en dicha Administración Pública.

b) El funcionario permanezca en el sistema de derechos pasivos en alguna de las situaciones asimiladas a la de alta contempladas en el párrafo primero del artículo anterior.

c) El funcionario tenga reconocidos en la respectiva Administración Pública de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a la normativa vigente en materia de reconocimiento de servicios.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, cuando el funcionario permanezca en la situación de suspensión provisional y ésta se eleve a firme, no se entenderá como periodo de servicios aquél en que haya permanecido en tal situación.

Sección 2.ª **Jubilación forzosa**

Artículo 28. Edad de jubilación forzosa.

La jubilación forzosa de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra se declarará de oficio al cumplir los sesenta y cinco años de edad, con la salvedad prevista en el artículo siguiente.

Artículo 29. Prolongación de la permanencia en el servicio activo.

1. Los funcionarios que, una vez cumplida la edad de jubilación forzosa, deseen prolongar su permanencia en el servicio activo, lo podrán hacer, como máximo, hasta cumplir los setenta años de edad, con excepción de aquellos que hayan sido nombrados para puestos de trabajo sometidos a normas específicas de jubilación.

2. El funcionario que opte por la continuación en el servicio activo deberá solicitarlo, mediante escrito dirigido a la Administración Pública en que preste sus servicios, con una anticipación de dos meses, como mínimo, a la fecha en que cumpla los sesenta y cinco años de edad, y solamente se podrá denegar dicha solicitud si el interesado no cumple el requisito de edad o presenta la solicitud fuera de plazo.

3. El funcionario podrá poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo comunicando a la Administración Pública en que preste sus servicios la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad. Esta comunicación

deberá de ser remitida necesariamente con una antelación mínima de dos meses a la fecha de jubilación solicitada.

4. Al funcionario que prolongue su permanencia en la situación de servicio activo le será computado a efectos de derechos pasivos el periodo de tiempo que continúe en tal situación, tras cumplir la edad de jubilación forzosa, y en ningún caso la pensión originada podrá exceder de la establecida en esta Ley, ni se podrá instar dentro de ese periodo el inicio de un procedimiento de jubilación por incapacidad, salvo que sea a consecuencia de accidente de traba o enfermedad profesional.

Artículo 30. Periodo de carencia.

Para que los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral causen en su favor derecho a la pensión de jubilación forzosa, deberán contar con quince años de servicios reconocidos, de los cuales, al menos, dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

Artículo 31. Base reguladora de la pensión

La base reguladora de la pensión estará compuesta por las retribuciones básicas percibidas por el trabajador en el momento de producirse su jubilación. Las retribuciones básicas son el sueldo del nivel, el grado, la antigüedad más el complemento de nivel para los niveles E, D, C y B.

Artículo 32. Incompatibilidades.

1. El disfrute de la pensión de jubilación forzosa será incompatible con el desempeño, retribuido, de un puesto o cargo en el sector público.

La percepción de la pensión quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.

2. El funcionario jubilado tendrá la obligación de comunicar al sistema creado por esta Ley, el desempeño retribuido de un puesto de trabajo o cargo en el sector público.

Sección 3.^a **Jubilación voluntaria**

Artículo 33. Requisitos.

Procederá la jubilación voluntaria, a instancia del funcionario, siempre que éste reúna los requisitos establecidos en el artículo 24 b.

Artículo 34. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión de jubilación voluntaria será el 100 por 100 de la base reguladora prevista en el artículo 31 de esta Ley Foral, cuando el funcionario que la solicita cuente con treinta y cinco años de cotización, según lo previsto en el artículo 24.

2. Cuando el funcionario que solicita la jubilación voluntaria, cumpla los requisitos exigidos en el artículo 24 de esta Ley Foral, pero cuente con menos de treinta y cinco años de cotización, experimentará, una disminución en el porcentaje de pensión que será del seis por ciento por cada año de servicio que le falte para alcanzar los treinta y cinco años de cotización.

Sección 4.^a **Jubilación por incapacidad**

Subsección 1.^a **Disposiciones generales**

Artículo 35. Concepto de accidente de trabajo.

Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el funcionario sufra con ocasión o por consecuencia de la prestación de servicios.

La definición de los diversos supuestos que deban tener la consideración de accidentes de trabajo se realizará con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente sobre dicha materia.

Artículo 36. Concepto de enfermedad profesional.

Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia de la prestación de servicios, provocada por la acción de determinados elementos o sustancias que se determinará reglamentariamente.

Artículo 37. Concepto de los accidentes no laborales y de las enfermedades comunes.

1. Se considerará accidente no laboral el que, conforme a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley Foral, no tenga el carácter de accidente de trabajo.

2. Se considerará que constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 38. Concepto de incapacidad permanente.

1. Es incapacidad permanente la situación del funcionario que, después de haber estado sometido

do al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesaria el alta médica para la valoración de la incapacidad permanente en los casos en que concurran secuelas definitivas.

También tendrá la consideración de incapacidad permanente, en el grado que se califique, la situación del funcionario que, agotado el periodo máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, que será de dos años, requiera la continuación de la asistencia sanitaria y siga imposibilitado para reanudar su trabajo.

Artículo 39. Grados de incapacidad permanente determinantes de la jubilación.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea la causa o contingencia determinante, que puede dar lugar a la jubilación, se clasifica con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- c) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, el puesto de trabajo desempeñado por el funcionario al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquel puesto de trabajo que el funcionario desempeñaba en el momento de iniciación del procedimiento de incapacidad.

3. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al funcionario para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su puesto de trabajo, siempre que pueda desempeñar otro trabajo.

4. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al funcionario para toda profesión u oficio.

5. Se entenderá por gran invalidez la situación del funcionario afecto de incapacidad permanente que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra per-

sona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Artículo 40. Calificación de los grados de incapacidad.

1. El expediente de declaración de incapacidad permanente podrá incoarse en cualquier momento, de oficio, por los órganos competentes de la respectiva Administración Pública de Navarra, o a instancia del interesado. La Inspección Médica o el facultativo que prestó la asistencia sanitaria podrán también instar la iniciación del expediente de incapacidad por medio de la correspondiente propuesta de incapacidad.

2. El Tribunal Médico de Valoración de Incapacidades de Navarra emitirá un informe, determinando el grado de incapacidad apreciado y la contingencia determinante de la misma.

Subsección 2.^a

Régimen de las pensiones de jubilación por incapacidad.

Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Para causar derecho a las pensiones de jubilación por incapacidad permanente, será preciso reunir la condición general exigida en el párrafo primero del artículo 25 de esta Ley Foral.

2. No se exigirán periodos de carencia, para el derecho a las pensiones de jubilación por incapacidad permanente.

Artículo 42. Base reguladora.

1. La base reguladora de la pensión de jubilación por incapacidad permanente, se determinará de acuerdo con lo establecido para la pensión de jubilación forzosa prevista en el artículo 31 de la presente Ley Foral.

2. La pensión de jubilación por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, será del cien por cien de sus retribuciones en activo en los doce meses anteriores al momento de producirse el hecho que la motiva, no computándose entre las mismas las indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia, por participación en Tribunales de selección, por impartir cursos de formación o compensación por horas extraordinarias.

Artículo 43. Prestaciones económicas por incapacidad permanente total.

1. La prestación económica correspondiente a la jubilación por incapacidad permanente total, consistirá en una pensión de cuantía equivalente al sueldo inicial de los funcionarios en activo de las Administraciones, encuadrados en el nivel E.

2. Los funcionarios que sean considerados incapacitados para su profesión habitual tendrán derecho a optar entre la jubilación por incapacidad o la recolocación en otro puesto de trabajo del mismo nivel, con mantenimiento íntegro, en este último caso, de las retribuciones propias del puesto de trabajo para cuyo desempeño han sido considerados incapacitados.

Cuando el funcionario opte por la recolocación, la Administración Pública respectiva de la Comunidad Foral de Navarra deberá instruir el procedimiento correspondiente y en el supuesto de que no existan vacantes idóneas para ello, procederá a su jubilación, asignándole en ese caso un incremento del diez por ciento a la pensión prevista en el apartado anterior.

El funcionario que vaya a ser recolocado en otro puesto de trabajo habrá de incorporarse al mismo en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la resolución por la que se disponga su recolocación. Si así no lo hiciera, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, cuando al funcionario jubilado por incapacidad permanente total le corresponda una pensión por años de cotización superior a la prevista en los mismos, le será asignada la que le sea más favorable.

A efectos de determinar la pensión por años de cotización conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se computará el tiempo máximo en que el funcionario pudo haber estado en situación de incapacidad temporal, si no lo estuvo efectivamente.

Artículo 44. Prestaciones económicas por incapacidad permanente absoluta.

La prestación económica correspondiente a la jubilación por incapacidad permanente absoluta consistirá en una pensión de cuantía equivalente al 100 por 100 de la base reguladora.

Artículo 45. Prestaciones económicas por gran invalidez.

La situación de incapacidad en el grado de gran invalidez dará derecho a la pensión que se señala en el artículo anterior para la incapacidad permanente absoluta, incrementándose la misma

en un 50 por 100 destinado a remunerar a la persona que atienda al incapacitado.

Artículo 46. Subsidio complementario de las pensiones de jubilación por incapacidad.

Cuando el funcionario sea jubilado por incapacidad permanente, antes de haber agotado el plazo máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, tendrá derecho a percibir, hasta tanto se cumpla éste, además de la pensión correspondiente, un subsidio que tendrá por finalidad garantizarle la percepción de la cantidad que se le hubiera satisfecho de agotar el referido plazo, siempre que la pensión de incapacidad permanente sea inferior a la prestación por incapacidad temporal.

Artículo 47. Incompatibilidades.

1. La pensión por incapacidad permanente, cualquiera que sea el grado de incapacidad al que corresponda, será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público.

La percepción de la pensión quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las pensiones en caso de incapacidad absoluta o gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades sean o no lucrativas, compatibles con el estado de incapacitado y que no supongan un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

2. El funcionario jubilado por incapacidad permanente tendrá la obligación de comunicar al sistema establecido mediante esta Ley, el desempeño de un puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, así como la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o propia en el ámbito privado.

Subsección 3.^a **Revisión de la incapacidad**

Artículo 48. Procedimiento de revisión.

1. Las declaraciones de incapacidad serán revisables hasta que el incapacitado haya cumplido la edad de jubilación forzosa, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por agravación o mejoría.
- b) Por error de diagnóstico.

2. El expediente de revisión del grado de incapacidad podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado y el Tribunal Médico de Valoración de Incapacidades de Navarra emitirá una propuesta al respecto.

Artículo 49. Efectos de la revisión.

La revisión a que se refiere el artículo anterior producirá los efectos establecidos en los apartados siguientes:

a) El funcionario declarado en situación de gran inválido que, por mejoría o por haberse apreciado un error de diagnóstico, fuera recalificado en el grado de incapacidad permanente absoluta, dejará de percibir el incremento del 50 por 100 en su pensión desde el día primero del mes siguiente a aquél en que haya recaído la resolución en el expediente de revisión instruido.

b) El funcionario declarado en situación de gran inválido, o de incapacidad permanente absoluta que, por mejoría o por haberse apreciado un error de diagnóstico, fuera recalificado en el grado de incapacidad permanente total tendrá derecho a optar por continuar en la situación de jubilado o ser rehabilitado en su condición de funcionario a través de su recolocación en un puesto de trabajo, conforme al procedimiento y con los efectos establecidos en el artículo 43.2 de la presente Ley Foral.

En caso de no incorporarse al servicio activo, sea por haber optado por la continuación en la situación de jubilado o sea por haberlo hecho por la recolocación y no haber podido ser recolocado, percibirá la pensión por incapacidad permanente total que corresponda, desde el primer día del mes siguiente a ser resuelto el expediente de revisión.

c) El funcionario declarado en situación de incapacidad permanente parcial que, por mejoría o error de diagnóstico, fuera recalificado como no incapacitado, no vendrá obligado a devolver ninguna cantidad, y en el supuesto de que se le reconociesen lesiones permanentes no invalidantes, la indemnización a percibir quedará compensada con la que percibió por la declaración de incapacidad parcial.

d) El funcionario declarado en situación de gran inválido o de incapacidad permanente absoluta o total que, por mejoría o por haberse apreciado un error de diagnóstico, fuera recalificado como apto para el trabajo, será rehabilitado en su condición de funcionario y pasará a ocupar el puesto de trabajo en que cesó, si estuviera vacante, u otro de la misma denominación o simi-

lar, dotado con idéntica retribución, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la asignación de puesto de trabajo.

En tanto no se produzca la reincorporación al servicio activo del funcionario por causas imputables a la Administración, éste tendrá derecho a la percepción de la pensión que tuviera reconocida, salvo en el supuesto de que la recalificación traiga causa de un error de diagnóstico, en cuyo caso tendrá derecho a percibir una pensión equivalente a la retribución que corresponda al puesto de trabajo en que cesó con carácter de retroactividad hasta un límite de cinco años.

El funcionario recalificado como apto para el trabajo, tendrá prioridad para la reincorporación al servicio activo en relación con cualquiera de los funcionarios sin reserva de plaza y una vez reincorporado, dejará de percibir la pensión correspondiente.

En el caso de que la recalificación trajera causa de un error de diagnóstico, el funcionario reincorporado tendrá derecho a que se le compute a efectos de derechos pasivos el tiempo que permaneció jubilado y se le considerarán como bases de cotización las que le hubieran correspondido de haber estado en la situación de servicio activo, abonando las cotizaciones correspondientes a dicho período tanto por parte del trabajador como de la Administración.

La falta de incorporación al servicio activo dentro del plazo establecido en este apartado por causas imputables al funcionario determinará su pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular y, en todo caso, la pérdida del derecho a percibir la pensión.

Si al funcionario recalificado como apto para el trabajo se le reconoce una incapacidad permanente parcial o unas lesiones permanentes no invalidantes, no se le abonará indemnización alguna, salvo que la que le corresponda exceda del importe que haya recibido en concepto de pensión o estas sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en cuenta para declarar la incapacidad permanente parcial.

e) En el supuesto de que el funcionario declarado en un grado de incapacidad permanente fuera recalificado en otro superior, por agravación o por error de diagnóstico, el señalamiento de la pensión correspondiente tendrá efectos del día primero del mes siguiente a aquél en que se hubiese resuelto el expediente de revisión.

En el caso de que la recalificación trajera causa de un error de diagnóstico, tendrá derecho

a percibir el importe de las diferencias entre lo percibido hasta la resolución del expediente y lo debido de percibir por reconocimiento del superior grado de incapacidad, con el límite de cinco años.

CAPÍTULO III

Prestaciones por muerte y supervivencia

Sección 1.^a

Disposiciones generales

Artículo 50. Hecho causante de las prestaciones.

El derecho a las prestaciones a que se refiere este capítulo se causará con el fallecimiento del sujeto causante, con la salvedad de la pensión de orfandad, cuando el beneficiario sea hijo póstumo, en cuyo caso se causará en la fecha de su nacimiento.

A estos efectos, en los casos de desaparición del sujeto causante, se atenderá a la normativa vigente.

Artículo 51. Sujetos causantes.

1. Causarán derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia los funcionarios que, al momento de su fallecimiento, se encuentren en situación de alta, asimilada a ella así como los pensionistas de jubilación.

2. Para causar derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia que correspondan en el supuesto de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional del funcionario en situación de alta o asimilada a ella, deberá probarse que la muerte ha sido debida a alguna de las aludidas contingencias; dicha prueba sólo será admisible, en caso de accidente de trabajo, cuando el fallecimiento haya ocurrido dentro de los tres años siguientes a la fecha del mismo; en caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Artículo 52. Periodo de carencia.

Para que se entiendan causados los derechos de los familiares del sujeto causante, no será preciso que éste haya completado ningún periodo de carencia.

Artículo 53. Concurrencia con derechohabientes desconocidos o sobrevenidos.

1. Cuando, con posterioridad a haberse efectuado el señalamiento de prestaciones por muerte y supervivencia, aparecieran nuevos derechohabientes del fallecido, como consecuencia de cualquier circunstancia, los efectos económicos de los

nuevos derechos pasivos se contarán únicamente desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la oportuna solicitud, sin perjuicio de las acciones que, eventualmente, corresponda ejercer al nuevo titular, respecto de los anteriores o actuales, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubieran podido corresponder.

En dicho supuesto, el titular o titulares de la prestación inicialmente señalada a su favor vendrán obligados, como consecuencia de los nuevos derechos reconocidos, a reintegrar los importes percibidos en más desde la fecha de efectos económicos de estos nuevos derechos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de la caducidad de efecto regulada en el artículo 3 de esta Ley Foral, se satisfará al nuevo titular de derechos el importe de las diferencias que pudieran existir, en su caso, entre lo percibido por los antiguos o actuales titulares y lo que le hubiera podido corresponder durante el periodo comprendido entre el nacimiento del derecho y la fecha de los efectos económicos del nuevo señalamiento.

Sección 2.^a

Pensiones de viudedad

Artículo 54. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción previstas en el artículo 58 de esta Ley Foral, el cónyuge superviviente del causante de la pensión.

A los efectos de la presente Ley Foral, se considerará como cónyuge viudo al miembro superviviente de la pareja estable, en los términos previstos en la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

2. En los supuestos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio.

Artículo 55. Base reguladora.

La base reguladora de la pensión vitalicia de viudedad se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el causante estuviese en situación de alta o en situación asimilada a ella al tiempo

de su fallecimiento, y éste no sea debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional, la base reguladora será la que le correspondería en ese momento.

b) Cuando el causante estuviese en situación de alta o en situación asimilada a ella al tiempo de su fallecimiento, y éste sea debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional, la base reguladora será el 100% de sus retribuciones en activo.

c) Cuando el causante fuese pensionista de jubilación, la base reguladora será la misma que sirvió para determinar su pensión inicial, aplicándole las revalorizaciones que le hubieran correspondido a la misma desde su reconocimiento hasta su extinción.

Artículo 56. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión vitalicia de viudedad se determinará, en función del porcentaje de pensión que resulte por los años de cotización del causante de la pensión, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Hasta 20 años de cotización, se asignará un porcentaje del 55 por 100.

2.^a Por cada año de cotización sobre 20, dicho porcentaje se incrementará en un 1 por 100, hasta un máximo del 70 por 100, para 35 años de cotización.

2. No obstante lo anterior, la cuantía de la pensión de viudedad será equivalente al 55 por 100 de la base reguladora, en tanto hayan simultáneamente beneficiarios de pensión de viudedad y de orfandad que provengan del mismo causante.

Artículo 57. Incompatibilidades.

Las pensiones de viudedad que provengan de distintos causantes serán incompatibles entre sí, habiendo de optar el beneficiario por la percepción de una sola de las pensiones.

Artículo 58. Extinción de la pensión.

La pensión de viudedad se extinguirá por las siguientes causas:

a) Declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante.

b) Fallecimiento.

Artículo 59. Acrecimiento de la pensión.

1. Cuando el cónyuge divorciado que sea beneficiario de pensión de viudedad contraiga nuevas nupcias y haya cónyuge viudo, la fracción

de la cuantía de la pensión que tenga reconocida aquél, acrecerá la de este último.

2. Cuando fallezca el cónyuge divorciado titular de pensión de viudedad y no haya huérfanos del mismo con derecho a acrecer, la fracción asignada a aquél acrecerá, cuando haya cónyuge viudo, a este último.

Sección 3.^a **Pensiones de orfandad**

Artículo 60. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad cada uno de los hijos del causante que, a su fallecimiento, sean menores de dieciocho años.

2. En el caso de que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo o no obtenga unos ingresos derivados del trabajo por cuenta ajena o propia o de la prestación por desempleo, incapacidad temporal o maternidad, que superen, en cómputo anual, el 75 por 100 de la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, al fallecer el causante, sea menor de veintiún años de edad, o de veintitrés años si no sobreviviera ninguno de los padres.

3. Asimismo, tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos del causante cualquiera que sea su edad que, a su fallecimiento, tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

4. De igual forma tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos que el cónyuge supérstite hubiese llevado al matrimonio, cuando, junto con los requisitos generales, concurren las siguientes condiciones especiales:

a) Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha de fallecimiento del causante.

b) Que se pruebe que convivían con el causante y a sus expensas.

c) Que no tengan derecho a pensión de algún sistema de previsión social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

Artículo 61. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión de orfandad para cada huérfano será equivalente al 20 por 100 de la base reguladora del causante, calculada de acuerdo con las normas que para la pensión de

viudedad se señalan en el artículo 55 de esta Ley Foral.

2. El porcentaje que se establece en el apartado anterior se incrementará con el que se señala en el apartado segundo del artículo 56 para la pensión de viudedad, cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma.

En caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

3. Cuando existieran varios beneficiarios titulares de la pensión de viudedad y falleciera uno de ellos, la parte de pensión que se le asignó acrecerá a los huérfanos del mismo con derecho a pensión de orfandad, y en su defecto, a los restantes huérfanos, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el apartado segundo del artículo 59.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, si uno de los cónyuges hubiese muerto con anterioridad al causante, la fracción de la pensión de viudedad que le hubiese correspondido se atribuirá a los huérfanos del mismo.

4. En el supuesto de que se hubiesen incrementado las pensiones de orfandad con el porcentaje de la de viudedad y se extinguiera el derecho a la pensión de orfandad de cualquiera de los beneficiarios, la parte de porcentaje de viudedad que le hubiese correspondido en su día pasará a incrementar la pensión de orfandad de los restantes beneficiarios.

5. El incremento de las pensiones de orfandad con el porcentaje de la de viudedad sólo podrá aplicarse a las pensiones que provengan de uno de los causantes.

6. En el supuesto de que concurran en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre, la disposición sobre la cuantía mínima de dicha pensión contenida en el apartado tercero del artículo 23 de la presente Ley Foral sólo podrá aplicarse a la originada por uno de ellos.

7. Las pensiones de orfandad originadas por cada uno de los causantes podrán alcanzar hasta el 100 por 100 de su respectiva base reguladora.

8. La suma de las pensiones de viudedad y de orfandad no podrá exceder de la cuantía de la base reguladora sobre la que se hayan determinado dichas pensiones, sin perjuicio de lo previsto

en el artículo 23 de esta Ley Foral sobre la cuantía mínima de las mismas.

En los supuestos en los que habiendo sido preciso aplicar el indicado límite se produjese la extinción del derecho de cualquiera de los beneficiarios a tales pensiones, se volverán a calcular nuevamente las cuantías de las correspondientes a los restantes beneficiarios hasta que la suma de las mismas alcance el expresado límite.

Artículo 62. Compatibilidad.

1. Las pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre en favor de un mismo beneficiario serán compatibles entre sí.

2. La pensión de orfandad de beneficiarios menores de dieciocho años o que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, será compatible con cualquier renta de trabajo del cónyuge superviviente o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba.

3. La pensión de orfandad de beneficiarios mayores de dieciocho años, no incapacitados, será compatible con cualquier renta de trabajo del cónyuge superviviente, o del propio huérfano en los términos que se indican en el apartado segundo del artículo 60 de esta Ley Foral, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquél perciba.

4. Los huérfanos que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, con derecho a pensión de orfandad y perciban otra pensión de cualquier sistema de previsión social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una y otra.

Artículo 63. Abono de la pensión.

La pensión de orfandad se abonará:

a) En el caso de beneficiarios menores de dieciocho años, a quienes los tengan a su cargo, en tanto cumplan la obligación de mantenerlos y educarlos.

Cuando la entidad pública a la que esté encomendada la protección de los menores, constate que el huérfano se encuentra en situación de desamparo por incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes, la pensión se abonará a quien tenga atribuida la guarda del menor, en los términos previstos en el Código Civil.

b) En el caso de beneficiarios mayores de dieciocho años, directamente al beneficiario, salvo que se trate de mayores incapacitados judicialmente, en cuyo caso se abonará la pensión conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 64. Suspensión de la pensión.

1. Una vez reconocido el derecho a la pensión de orfandad en el supuesto contemplado en el apartado segundo del artículo 60 de esta Ley Foral, éste quedará suspendido cuando el beneficiario haya concertado o concierte en adelante un contrato laboral en cualquiera de sus modalidades o efectúe un trabajo por cuenta propia o perciba la prestación por desempleo, incapacidad temporal o maternidad, siempre que los ingresos derivados del contrato, de la actividad o de la prestación de que se trate superen, en cómputo anual, el 75 por 100 de la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional. La suspensión tendrá efectos desde el día siguiente a aquél en que concurra la causa de suspensión.

2. Lo previsto en el apartado anterior será también de aplicación en los casos en que, con anterioridad al cumplimiento de los dieciocho años, se viniese percibiendo la pensión de orfandad y el huérfano, viniese realizando un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, o percibiendo la prestación por desempleo, incapacidad temporal o maternidad, cuando los ingresos superen el límite indicado en el mismo. En estos supuestos, la suspensión tendrá efectos en la fecha del cumplimiento de los dieciocho años.

Artículo 65. Recuperación de la pensión.

1. El derecho a la pensión se recuperará cuando se extinga el contrato de trabajo, cese la actividad por cuenta propia o, en su caso, finalice la prestación por desempleo, incapacidad temporal o maternidad, o en los supuestos de que continúe la realización de una actividad o en el percibo de una prestación, cuando los ingresos derivados de una u otra no superen los límites señalados en el apartado primero del artículo anterior.

2. La recuperación de la pensión tendrá efectos desde el día siguiente a la fecha de la extinción del contrato de trabajo, el cese en la actividad o la finalización de la percepción de la correspondiente prestación, o de aquél en que se modifique la cuantía de los ingresos percibidos por uno u otras.

Artículo 66. Extinción de la pensión.

1. La pensión de orfandad se extinguirá por las siguientes causas que afecten al beneficiario.

a) Cumplir la edad máxima fijada en cada caso para tener derecho a la pensión de orfandad, salvo que, en tal momento, tuviera reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

b) Cesar la incapacidad que le otorgaba el derecho a la pensión.

c) Adquirir estado matrimonial.

d) Fallecimiento.

Sección 4.^a

Pensiones en favor de familiares

Artículo 67. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Serán beneficiarios de dicha pensión, siempre que no existan cónyuge superviviente o hijos del fallecido con derecho a pensión de orfandad, los familiares del causante señalados en los puntos siguientes que, al tiempo del fallecimiento de éste o en su caso, de su cónyuge superviviente, reúnan todas las condiciones consignadas en cada caso.

1º) Nietos y hermanos:

a) Menores de dieciocho años o, mayores de dicha edad que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

En el caso de que el nieto o hermano del causante no efectúe un trabajo lucrativo o no obtenga, unos ingresos derivados del trabajo por cuenta ajena o propia o de la prestación por desempleo, incapacidad temporal o maternidad que superen en cómputo anual el 75 por 100 de la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, podrá ser beneficiario de la pensión en favor de familiares siempre que, al fallecer el causante, sea menor de veintitrés años de edad.

Si el nieto o hermano del causante tuviera unos ingresos superiores al límite señalado en el párrafo anterior, el derecho a la percepción de la pensión quedará sujeto a los términos que se indican en los artículos 64 y 65 de esta Ley Foral.

b) Huérfanos de padre y madre.

c) Que convivieran con el causante, o, en su caso, con el cónyuge superviviente y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél.

d) Que carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

2º) Padres y abuelos.

a) Que tengan cumplidos los sesenta años de edad o que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

b) Que reúnan las condiciones consignadas en los apartados c) y d) del punto primero.

2. Asimismo, tendrán derecho a pensión, a falta de cónyuge supérstite o hijos del fallecido con derecho a pensión de orfandad, los hijos o hermanos del causante de la pensión que al tiempo de su fallecimiento, o en su caso, de su cónyuge superviviente, reúnan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que sean mayores de 45 años de edad.

b) Que estén solteros, viudos o divorciados.

c) Que hubieran convivido con el causante de la pensión, o, en su caso, con el cónyuge superviviente y a sus expensas, al menos con dos años de antelación a su fallecimiento, acreditando dedicación prolongada al cuidado de los mismos.

d) Que carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

Artículo 68. Base reguladora.

1. La base reguladora de la pensión en favor de familiares, cuando sea reconocida al tiempo del fallecimiento del causante de la pensión, por no existir cónyuge viudo de éste o huérfanos del misma) con aptitud legal para cobrar pensión de orfandad, se determinará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 55 de esta Ley Foral, para la pensión de viudedad.

2. En el supuesto de que la pensión en favor de familiares sea reconocida tras haberse extinguido la pensión de viudedad o de orfandad correspondientes, a la base reguladora calculada conforme a lo señalado en el apartado anterior, se le aplicarán las revalorizaciones que hubieran tenido tales pensiones desde su reconocimiento hasta su extinción.

Artículo 69. Cuantía de la pensión.

La cuantía de la pensión en favor de familiares será para cada uno de ellos equivalente al 20 por 100 de la base reguladora.

Artículo 70. Incompatibilidades.

Las pensiones en favor de familiares serán incompatibles con otras pensiones de cualquier sistema de previsión social.

El beneficiario de la pensión en favor de familiares que perciba otra pensión habrá de optar entre una y otra.

Artículo 71. Abono de la pensión.

El abono de las pensiones a favor de familiares se hará de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 63 de esta Ley Foral, para el abono de la pensión de orfandad.

Artículo 72. Extinción de la pensión.

1. La pensión en favor de nietos y hermanos contemplada en el punto lo del apartado primero del artículo 67 de esta Ley Foral, se extinguirá por las causas señaladas para la pensión de orfandad en el artículo 66.

2. La pensión en favor de familiares se extinguirá, en los restantes supuestos, por el fallecimiento del beneficiario o por dejar de cumplirse alguno de los requisitos que se exigieron para el reconocimiento de la pensión.

Disposiciones adicionales

Primera. Los funcionarios de nuevo ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra serán adscritos al Sistema de derechos pasivos regulado en la presente Ley Foral.

Segunda. 1. Tratamiento de los períodos de cotización anteriores a la vigencia de este sistema de derechos pasivos. Los años cotizados a los sistemas de derechos pasivos de los Montepíos anteriores se considerarán, a todos los efectos, como cotizados al sistema regulado en la presente Ley Foral siendo por lo tanto computados como años de servicio prestados a las distintas Administraciones Públicas de Navarra.

2. Derecho de opción de los pensionistas por la aplicación del nuevo sistema de derechos pasivos.

2.1. Los funcionarios acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra que se hubiesen jubilado a partir del 1 de enero de 2000 y que, al momento de causar la pensión, cumplieran los requisitos exigidos por el sistema de derechos pasivos contemplado en la presente Ley Foral para acceder a la jubilación, tendrán un plazo único e improrrogable de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, para optar por el señalamiento de la pensión conforme a las reglas de este sistema.

El plazo previsto en el párrafo anterior regirá también para los beneficiarios de pensiones causadas por funcionarios acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra fallecidos en activo o jubilados a partir del 1 de enero de 2000, que hubieran sido señaladas conforme al sistema de derechos pasivos existente con anterioridad al regulado en la presente Ley Foral.

2.2. La opción tendrá en todo caso carácter irrevocable y el señalamiento de la nueva cuantía de la pensión tendrá efectos retroactivos a la fecha en que se hubiera devengado la misma.

2.3. Los funcionarios que se hubiesen jubilado a partir del 1 de enero de 2000 y que, al momento de causar la pensión, no cumplieran los requisitos exigidos al efecto por el sistema de derechos pasivos contemplado en esta Ley Foral, tendrán derecho a reincorporarse al servicio activo, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor, para su integración en dicho sistema de derechos pasivos.

Tercera. Retribuciones del personal funcionario acogido al sistema de pasivos regulado en la presente Ley Foral correspondientes al mes en que se produce el hecho causante de la pensión.

Los funcionarios acogidos al sistema de pasivos regulado en la presente Ley Foral en situación de servicio activo, tendrán derecho a percibir la mensualidad íntegra correspondiente al mes en que se produzca su jubilación.

Asimismo, se abonará a los derechohabientes del funcionario fallecido en situación de servicio activo, la mensualidad íntegra correspondiente al mes en que se haya producido su fallecimiento.

Cuarta. Prestación económica por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

1. Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra en situación de incapacidad temporal a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán derecho a percibir, en tanto dure dicha situación, una prestación económica mensual, sin perjuicio de las pagas extraordinarias correspondientes, cuyo importe se determinará conforme a las siguientes normas:

1.^a Se computarán los conceptos retributivos de devengo mensual que tuviera el funcionario en el momento en que haya iniciado la situación de incapacidad temporal, sumándose a tal efecto las cantidades correspondientes a dichos conceptos en cada momento.

2.^a A la cantidad obtenida conforme a lo previsto en la norma anterior, se añadirá la que resulte de computar las remuneraciones de carácter no periódico que el funcionario hubiera tenido en los 12 meses inmediatamente anteriores al inicio de la situación de incapacidad temporal. A tal efecto, el importe a añadir por aplicación de esta norma se calculará dividiendo entre 14 las remuneraciones totales que, por esos conceptos retributivos, hubiera tenido el funcionario en el periodo de referencia.

2. No se computarán a efectos de esta prestación económica, las siguientes retribuciones:

a) Las indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes por traslado forzoso con cambio de residencia, por participación en tribunales de selección o por impartir cursos de formación.

b) Compensación por horas extraordinarias.

Quinta. Ayuda familiar de los pensionistas que se rijan por el sistema de derechos pasivos regulado en la presente Ley Foral.

Los pensionistas que se rijan por el sistema de derechos pasivos regulado en la presente Ley Foral tendrán derecho a percibir las cantidades que por este concepto vienen percibiendo en la actualidad.

Sexta. Al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra afiliado al Régimen General de la Seguridad Social y al de Clases Pasivas del Estado se le equipará económicamente en el momento de producirse la jubilación conforme a su régimen si la cuantía de la pensión que hubiera de percibir fuese inferior a la establecida en el presente sistema.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Garantía de los funcionarios integrados en los actuales Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

A los funcionarios activos integrados en los actuales Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra se les garantiza que en ningún caso las percepciones de pasivos nacidas de la presente Ley Foral serán inferiores a las que resultarían de la aplicación del sistema actualmente vigente.

2. Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Las Administraciones Públicas de Navarra continuarán atendiendo las prestaciones del per-

sonal pasivo a su cargo y llevando a cabo las funciones y servicios que tienen encomendados hasta tanto tengan beneficiarios en relación con los Montepíos comprendidos en sus respectivos ámbitos de gestión y no podrán modificar la normativa reguladora de derechos pasivos vigente, en cada uno de ellos, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

3. El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra incorporado al régimen de la Seguridad Social, conforme a los regímenes establecidos en el artículo 16 de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio y en el artículo 14 de la Ley Foral 13/1993, de 30 de diciembre, ambas de Presupuestos Generales de Navarra, podrá incorporarse al régimen de derechos pasivos establecido en la presente Ley Foral en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Segunda. Norma transitoria sobre exención de requisitos exigibles para causar derecho a pensión.

Los funcionarios en situación de alta o asimilada a ella en el régimen de derechos pasivos contemplado en esta Ley Foral, que, alcanzada la edad de jubilación forzosa, no tengan un total de quince años de servicios reconocidos pero sí de cotización, causarán derecho a pensión, en la cuantía fijada en la presente Ley Foral.

Tercera. Norma transitoria sobre el plazo para optar por la realización de cotizaciones especiales.

1. Los funcionarios que se hallen en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 12 y 13 de esta Ley Foral, a la fecha de la entrada en vigor de la misma, podrán optar por la realización de las cotizaciones especiales previstas en los citados artículos, en el plazo de noventa días, contados a partir de la misma.

2. Los funcionarios que ejerciten la opción prevista en el apartado anterior quedarán definitivamente comprendidos en el ámbito de aplicación del sistema de derechos pasivos regulado en la presente Ley Foral.

Cuarta. Norma transitoria sobre el plazo de solicitud de la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

Los funcionarios en situación de servicio activo que tuvieran cumplidos los sesenta y cinco años de edad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral o que cumplieran dicha edad en los seis meses siguientes, podrán solicitar la pro-

longación de la permanencia en el servicio activo en el plazo de seis meses, contado a partir de la indicada fecha.

Quinta. La aportación a realizar por las Administraciones Públicas de Navarra al sistema de pasivos regulado en la presente Ley Foral será objeto de un Plan de Capitalización elaborado por el Gobierno de Navarra en el que se determinen las condiciones y plazos de las aportaciones a realizar por dichas administraciones, en el que, además, se incluirán los ingresos derivados de las cotizaciones del personal en activo y las aportaciones que, además del capital necesario, deban realizar en concepto de cotización dichas administraciones.

El Plan de Capitalización, que se elaborará con la participación de las Administraciones Públicas afectadas y la colaboración de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, deberá ser aprobado por el Gobierno de Navarra y remitido al Parlamento de Navarra para su conocimiento en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Las previsiones de aportación de capital deberán constar como consignación en cada uno de los ejercicios presupuestarios conforme a la cuantía prevista en el Plan de Capitalización.

Disposición derogatoria.

1. Se deroga el capítulo X del Título II del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

2. Asimismo, se consideran derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo reglamentario de la presente Ley Foral.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie C:
PLANES, COMUNICACIONES Y PROGRAMAS

Plan de atención a la infancia y a la adolescencia en dificultad social en la Comunidad Foral de Navarra

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES

La Comisión de Asuntos Sociales del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2002, aprobó el Plan de atención a la infancia y a la adolescencia en dificultad social en la Comunidad Foral de Navarra, con la incorporación de las siguientes propuestas de resolución:

1. En el capítulo 4, OBJETIVOS DEL PLAN, se incluye un nuevo objetivo:

7) Promover la participación de las redes sociales y comunitarias en los desarrollos locales del Plan desde marcos estables de colaboración.

2. En el capítulo 4, OBJETIVOS DEL PLAN, se incluye un nuevo objetivo:

7 bis) Promover la participación de las redes sociales y comunitarias en los desarrollos locales del Plan desde marcos estables de colaboración.

3. En el capítulo 5, CONTENIDO DEL PLAN, apartado 4. a) "Niños/jóvenes con medida judicial penal", se añaden dos nuevos puntos:

- Coordinación y promoción de proyectos comunitarios de prevención primaria con las asociaciones y colectivos locales que trabajan con niños, niñas y jóvenes.

- Diagnóstico de los factores de riesgo en la zona junto a los otros servicios públicos escolares y de salud, así como, las redes comunitarias de asociaciones que participan en los programas preventivos.

4. En el capítulo 5, PROGRAMA 1. ELABORACIÓN DE UN MANUAL DE INTERVENCIÓN EN SITUACIONES DE DIFICULTAD SOCIAL.

El Gobierno de Navarra priorizará la elaboración del Manual de Intervención en Situaciones de Dificultad Social, donde establecerá las funciones a realizar por cada uno de los niveles de ser-

vicios sociales (Centros de Servicios Sociales, Servicios Sociales de Base, Instituto Navarro de Bienestar Social) y por los otros sistemas de protección respecto a la prevención, detección, investigación-valoración, tomas de decisión y para la asignación de casos a cada uno de los niveles de servicios sociales, procedimientos y protocolos de derivación comunes.

5. En el capítulo 5, PROGRAMA 2. CREACIÓN DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS DE PROTECCIÓN INFANTIL

El Gobierno de Navarra definirá con claridad la vinculación de estos equipos con los Servicios Sociales de Base, Áreas o Centros de Servicios Sociales y el INBS, concretará el número de equipos que creará cada año y su distribución geográfica, así como el sistema de coordinación con otros sistemas de protección como educación, salud, salud mental y otros. Igualmente incorporará la figura del educador o educadora al trabajo en equipo y a la elaboración del Plan Caso.

6. En el capítulo 5, PROGRAMA 3. SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN PRIMARIA, se modifica el objetivo 5.

5. Fomentar la participación e integración social y comunitaria de los niños/as y jóvenes, especialmente de aquellos/as con más carencias en su socialización.

7. En el capítulo 5, PROGRAMA 3. SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN PRIMARIA, se incluyen 3 nuevas actividades 6, 7 y 8.

6. Dinamizar proyectos comunitarios de prevención primaria con las redes comunitario de asociaciones de los barrios, pueblos y valles.

7. Desarrollar programas y actividades en el ámbito comunitario para niños-as y jóvenes de educación para la participación y la solidaridad.

8. Apoyar programas de desarrollo de asociaciones infantiles y juveniles que promuevan la cooperación social, el apoyo mutuo y la solidaridad.

8. En el capítulo 5, PROGRAMA 4. DETECCIÓN DE NIÑOS/AS Y JÓVENES EN SITUACIÓN DE DIFICULTAD SOCIAL, modificar el objetivo 2.

2. Establecer un sistema de trabajo en red con los recursos de atención primaria (centro escolares, centros de salud, policía local, asociaciones comunitarias de prevención, etc) y especializados (centros de salud mental, hospitales, etc.) para la detección temprana de estos casos.

9. En el capítulo 5, PROGRAMA 4. DETECCIÓN DE NIÑOS/AS Y JÓVENES EN SITUACIÓN DE DIFICULTAD SOCIAL, en la actividad 2, añadir.

y Asociaciones comunitarias de prevención.

10. En el capítulo 5, PROGRAMA 4. DETECCIÓN DE NIÑOS/AS Y JÓVENES EN SITUACIÓN DE DIFICULTAD SOCIAL, en la actividad 2, añadir.

Asociaciones comunitarias de prevención.

11. En el capítulo 5, PROGRAMA 4. DETECCIÓN DE NIÑOS/AS Y JÓVENES EN SITUACIÓN DE DIFICULTAD SOCIAL, añadir una nueva actividad:

6. Realizar cursos de formación para los voluntarios de las asociaciones comunitarias que desarrollan actividades preventivas.

12. En el capítulo 5, PROGRAMA 5. INVESTIGACIÓN, VALORACIÓN Y TOMA DE DECISIÓN EN SITUACIONES DE DIFICULTAD SOCIAL EN LA ATENCIÓN PRIMARIA DE LOS SERVICIOS SOCIALES:

el Gobierno de Navarra incluirá una orientación sobre el tipo de formación necesaria para los profesionales de Atención Primaria.

13. En el capítulo 5, PROGRAMA 6. PREVENCIÓN SECUNDARIA E INTERVENCIÓN FAMILIAR TEMPRANA EN LA ATENCIÓN PRIMARIA DE SERVICIOS SOCIALES, modificar el objetivo 5:

5. Establecer un sistema de trabajo en red con los equipos de profesionales y voluntarios que desarrollan los programas preventivos y de intervención temprana.

14. En el capítulo 5, PROGRAMA 12. PROGRAMA DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL, añadir un nuevo objetivo:

3. Garantizar una inserción adecuada, ajustada a las exigencias socioeconómicas y necesidades efectivas de los jóvenes que han permanecido en acogimiento residencial en razón de su mayoría de edad, quedan fuera del sistema de protección infantil.

15. En el capítulo 5, PROGRAMA 12. PROGRAMA DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL, modificar la actividad 7:

7. Desarrollar programas individuales de integración social en la vida adulta para los jóvenes que, en razón de su mayoría de edad, quedan fuera del sistema de protección infantil. Estos programas, ajustados a cada joven, les permitirán desarrollar una vida normalizada atendiendo por parte de i.n.b.s las carencias y dificultades sociales que provocan en nuestra sociedad navarra el no disponer de redes familiares de apoyo en el acceso a la educación superior, el trabajo y la vivienda.

16. En el capítulo 5, PROGRAMA 12. PROGRAMA DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL, añadir un nuevo indicador de evaluación 9:

9. Numero de jóvenes que, en razón de su mayoría de edad, quedan fuera del sistema de protección infantil y participan en los programas individuales de integración social en la vida adulta.

17. En el capítulo 5, PROGRAMA 13. ATENCIÓN A NIÑOS/AS Y JÓVENES CON MEDIDAS JUDICIALES PENALES:

Planteamos la necesidad de establecer un sistema de mayor protección jurídica y social del menor, en el que se lleve a cabo un seguimiento integral del mismo que cubra tanto el área social como las responsabilidades penales y civiles que pudieran dimanar de cada procedimiento en curso.

18. En el capítulo 5, PROGRAMA 15. DESARROLLO LEGISLATIVO, añadir un nuevo objetivo 3:

3. Promover y dinamizar un consenso lo más amplio posible en la sociedad navarra en materia de protección de los menores.

19. En el capítulo 5, PROGRAMA 15. DESARROLLO LEGISLATIVO, añadir una nueva actividad 3:

3. Iniciar un proceso de Foros de debate y elaboración de propuestas en el que participen profesionales de la protección infantil de la sociedad civil comprometida con la defensa de los derechos de la infancia tanto a nivel de Navarra como en los distintos barrios y pueblos.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 25 de septiembre de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués.

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p style="text-align: center;">BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 39,07 euros</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial 0,96 »</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones 1,14 »</p>	<p style="text-align: center;">REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p style="text-align: center;">PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p style="text-align: center;">«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p style="text-align: center;">Arrieta, 12, 3º</p> <p style="text-align: center;">31002 PAMPLONA</p>
--	--